

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del siete de abril de dos mil quince.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día diecisiete de marzo del año en curso, se recibió solicitud de acceso de información, a nombre del señor [REDACTED] quien requiere: "(...) *Estatus de los 10 principales proyectos de infraestructura (educación, salud, obras públicas, transporte, vivienda) que se encuentran o son parte del Plan Quinquenal 2014-2019. Además categoría (transversales, especiales, sectorial, regional).*
2. Mediante resolución de día diecinueve de marzo del año que transcurre, se previno al solicitante delimite los alcances de su pretensión de información en lo consiguiente a: "(...) i) *En relación al "estatus de los proyectos de infraestructura", debe prevenirse al interesado que determine con claridad la documentación objeto de su interés, ii) En lo relativo a los "diez proyectos de infraestructura" –que relaciona en la solicitud de mérito-, debe prevenirse delimite cuales son éstos proyectos; iii) Además precise cual es la documentación pretendida al referirse a categorías (transversales, especiales, sectorial, regional), y iv) Finalmente, delimite el período de tiempo del cual requiere la información". Para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil ( en adelante CPCM).*
3. Por correo electrónico de fecha veintisiete del mes y año que transcurre, el señor [REDACTED] expresó que: "*En relación a la reformulación de la petición no he respondido a la misma, debido a que he consultado a donde me han solicitado la información, para aclarar ciertos puntos y no me han contestado a la fecha, en cuanto la tenga la envío*".
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

#### FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso

declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual el señor [REDACTED] debió subsanar los defectos de fondo de su petición, sin que el mismo se haya efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por el señor [REDACTED], sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* inadmisibile la solicitud presentada por el señor [REDACTED] por no haber subsanado la prevención efectuada en su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. *Notifíquese*, al interesado en el medio y forma señalado para tal efecto.
3. *Archívese* el presente expediente administrativo.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República